

VENEZUELA

LEY DE DEPOSITO LEGAL EN EL INSTITUTO AUTONOMO BIBLIOTECA NACIONAL

(Ley del 3/9/93)

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY DE DEPOSITO LEGAL EN EL INSTITUTO

AUTONOMO BIBLIOTECA NACIONAL

Capítulo I

Del depósito legal y su objeto

ARTICULO 1º Los derechos patrimoniales sobre la producción intelectual causarán la obligación de depósito de ejemplares o copias de las obras en el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional, según las normas establecidas en esta Ley.

PARAGRAFO UNICO: El Instituto Autónomo Biblioteca Nacional podrá, mediante resolución especial, exceptuar de la obligación que impone esta Ley, en forma temporal o permanente, las obras que determine conforme al Reglamento.

ARTICULO 2º La obligación a que se contrae el artículo anterior está referida a obras impresas y reimpresas de todo tipo; obras fonográficas, fotográficas, videográficas y cinematográficas; medallas conmemorativas y condecoraciones, monedas, billetes de Banco y sellos postales según la discriminación, especificaciones y cantidades que establezca el Reglamento y toda otra obra que en el futuro el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional estime de interés para el acervo cultural de la Nación.

PARAGRAFO UNICO.- También están sujetas a la obligación del depósito legal las obras impresas, editadas o reproducidas en el exterior que circulen en Venezuela.

ARTICULO 3º A los fines establecidos en el artículo 1º de esta Ley, el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional seleccionará aquellos programas de radio y televisión que, producidos y transmitidos por las respectivas radiodifusoras y/o televisoras, sean considerados como informativos y de opinión o tengan un contenido cultural, científico, histórico, cívico, patriótico, geográfico, educacional y cualesquiera otras de contenido general y que, a juicio de dicho Instituto, sea necesaria su preservación.

La selección por parte del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional podrá estar referida a un todo o a una parte de la obra.

PARAGRAFO UNICO.— Cuando se trate de obras cinematográficas y en caso debidamente justificado ante el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional, éste podrá correr con un cincuenta por ciento (50%) del costo de la copia a ser depositada una vez que así lo apruebe el Directorio de dicho Instituto.

ARTICULO 4º A los exclusivos fines de archivo, preservación e investigación, el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional, podrá realizar, por cualquier medio técnico adecuado, reproducciones sobre la totalidad o parte de la obra depositada.

ARTICULO 5º Los Registradores Públicos enviarán al Instituto Autónomo Biblioteca Nacional uno de los ejemplares o copias de las obras de producción intelectual depositadas en su oficina y copia de las actuaciones que se inscriban conforme a la Ley sobre Derechos de Autor, a los fines de formar y mantener el depósito del registro nacional de la propiedad intelectual.

Capítulo II

De las personas obligadas al depósito legal

ARTICULO 6º Las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, obligadas a cumplir con el depósito legal, son las siguientes:

- a) Los editores, respecto de las obras impresas;
- b) Los productores, respecto de las obras fonográficas, fotográficas, videográficas y cinematográficas, por ellos producidas y transmitidas;
- c) Los propietarios de las emisoras y canales de televisión, respecto de los programas radiales y televisados seleccionados;
- d) Los importadores, respecto de las obras editadas o impresas en el exterior que circulen en Venezuela;
- e) Los representantes legales de las instituciones en cuyo nombre se otorgan, respecto de las medallas conmemorativas y condecoraciones;
- f) El Banco Central de Venezuela, respecto de las monedas y papel moneda; y
- g) El Ejecutivo Nacional, respecto a los sellos postales.

ARTICULO 7º Los impresores enviarán las obras por cuenta de los editores y las demás personas sometidas a la obligación del depósito legal las enviarán por sí mismas y su exclusivo costo, salvo las excepciones contempladas en esta Ley, en el Reglamento o en resoluciones especiales emanadas del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional.

Capítulo III

De los procedimientos

ARTICULO 8º El envío de las obras sujetas al depósito previsto en esta Ley, se realizará dentro de los plazos que se determinen en el Reglamento.

ARTICULO 9º Los ejemplares u obras enviados al depósito legal estarán acompañados de la información que establezca el Reglamento, a cuyo efecto el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional elaborará una planilla que será entregada al obligado a fin de que la llene y remita junto con las otras.

ARTICULO 10º Toda obra deberá llevar impreso en un lugar visible el número de su depósito, incluso las obras impresas en el exterior, cuya edición sea realizada por personas naturales o jurídicas domiciliadas o que operen en el país.

Capítulo IV

De las sanciones

ARTICULO 11.— El incumplimiento de alguna de las obligaciones que impone esta Ley, originará una multa que oscilará entre dos (2) y diez (10) veces el costo unitario de la copia de la obra sujeta a la obligación del depósito legal, según la gravedad y la reincidencia o no en la misma. La aplicación de esta pena no excusa al controventor del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley.

ARTICULO 12.— Las multas serán impuestas por el Director del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas. La aplicación de las multas, así como el procedimiento, tramitación y cobro de las mismas se hará de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 13.— Cuando se haya incumplido el deber del depósito legal, el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional podrá adquirir la obra. El costo de la adquisición podrá ser exigido al sujeto infractor de la obligación del depósito, a cuyo efecto los recibos correspondientes tendrán carácter de títulos ejecutivos. Esto sin perjuicio de la sanción a que se contrae el Artículo 11 de esta Ley.

Capítulo V

Disposiciones finales

ARTICULO 14.— El organismo encargado de velar por el cumplimiento de esta Ley, es el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas.

ARTICULO 15.— Se deroga la "Ley que dispone el envío de obras impresas al Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y a otros Institutos similares", de fecha 27 de julio de 1979, y cualquier otra disposición legal que colida (sic) con su contenido.

ARTICULO 16.— El Ejecutivo Nacional deberá reglamentar esta Ley en un lapso no mayor de noventa (90) días.

ARTICULO 17.— A los fines de asegurar que el Reglamento Ejecutivo sea sancionado en el mismo momento en que comience a regir este texto legal, esta Ley entrará en vigencia el día.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres. Año 183º de la Independencia y 134º de la Federación.

EL PRESIDENTE,

OCTAVIO LEPAGE

EL VICEPRESIDENTE,

LUIS ENRIQUE OBERTO G.

LOS SECRETARIOS,

LUIS AQUILES MORENO C.

DOUGLAS ESTANGA

Palacio de Miraflores, en Caracas a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres. Año 183^o de la Independencia y 134^o de la Federación.

Cúmplase,

(L. S.)

RAMON J. VELASQUEZ

Refrendado,

La Ministra de Educación,

(L. S.)

ELIZABETH Y. DE CALDERA